Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA - HUILA

ESTADO No. 030

Fecha: 18 de marzo de 2022

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación
1	41001-33-33-008-2019-00330-00	MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA	DEPARTAMENTO DEL HUILA	CARLOS ENRIQUE PUENTES SANABRIA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	17/03/22	Auto niega medidas cautelares
2	41001-33-33-008-2020-00149-00	MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA	V&S COMERCIAL S.A.S.	MUNICIPIO DE NEIVA HUILA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	17/03/22	Auto Fija Fecha Audiencia Inicial
3	41001-33-33-008-2021-00085-00	MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA	PEDRO PEÑA ARIZA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	17/03/22	Auto Concede Término Para Alegar de Conclusión

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 201 DE LA LEY 1437 DE 2011. SE FIJA HOY 18 DE MARZO DE 2022 EL RESPECTIVO ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LA HORA DE LAS 7:00 AM, Y SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M. DEL DIA DE HOY.

JHON JAIRO GARCÍA GARCÍA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: DEPARTAMENTO DEL HUILA
DEMANDADO	: CARLOS ENRIQUE PUENTES SANABRIA
RADICACIÓN	: 410013333 008 – 2019 00330 00
NO. AUTO	: A.I. – 165

1. ASUNTO A TRATAR.

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado.

2. ANTECEDENTES PROCESALES.

El DEPARTAMENTO DEL HUILA, por intermedio de apoderado judicial, promovió demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra del señor CARLOS ENRIQUE PUENTES SANABRIA, **pretendiendo** la nulidad de sus propios actos administrativos, estos son, las Resoluciones No. 990 de 2005 y 1024 de 2005, por medio de las cuales, respectivamente, se reconoció a favor del demandado pensión de jubilación y se liquidó la cuantía de la misma y en consecuencia se ordene al demandado reintegrar los dineros que le fueron cancelados por concepto de la pensión de vejez, entre otras pretensiones.

Adicionalmente, en escrito separado, solicitó como medida cautelar que se ordenara la suspensión provisional de los actos acusados mientras se emite decisión de fondo.

La demanda fue admitida por auto del 17 de enero de 2020 (f. 59, C. 1 ppal., exp. físico), y simultáneamente mediante auto adicional de la misma fecha, se ordenó correr traslado de la solicitud de suspensión provisional de los actos acusados para los efectos de que trata artículo 233 del CPACA (f. 3, C. de medida cautelar, exp. físico).

3. LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL (f. 1-2, C. 1 de medida cautelar, exp. físico).

Solicita la parte accionante que se suspenda provisionalmente la ejecución de los actos cuya nulidad se pretende y producto de ello se suspenda el pago de la mesada pensional que el accionado viene percibiendo con ocasión de tales actos.

Para fundamentar la solicitud cautelar, refirió la entidad demandante que el demandado al momento de solicitar el reconocimiento pensional que se le hizo mediante los actos acusados, presentó documentación con la cual acreditó tiempo de labor inexistente, haciendo incurrir en error fáctico a

todos y cada uno de los empleados de la Gobernación del Huila que resolvieron sobre dicha prestación, pues pone de presente que de acuerdo con constancia expedida por la profesional universitaria María Marcella Cely, actual funcionaria de la Gobernación del Huila en la División de Archivo Departamental, el demandado no se vinculó laboralmente al Departamento del Huila entre el 01 de enero de 1969 y el 30 de diciembre de 1977.

Que tal situación ha generado un detrimento patrimonial significativo de la entidad, así como un déficit fiscal, ya que se viene pagando una mesada pensional sin el lleno de los requisitos establecidos en la Ley 33 de 1985 y demás normas concordantes.

Resalta como aspecto importante que se realizó una auditoría interna a la Gobernación del Huila sobre los diferentes archivos pensionales, debido a que se han venido presentado irregularidades en el otorgamiento de beneficios pensionales a más de 40 personas que acreditaron tiempo de labor inexistente, dentro de los que encuentra el caso del accionado.

Por lo tanto, refiere que el material probatorio permite inferir sumariamente la inexistencia de documentos que puedan soportar la actividad laboral del beneficiario de la pensión, por lo que negar la medida resultaría más gravoso que su concesión teniendo en cuenta que se trata de una prestación que se paga periódicamente.

Finalmente, solicitó que se oficiara a diferentes entidades para que allegaran documentación que confirmaría la tesis sostenida por la entidad, sin embargo, dicha petición probatoria se negó por el Despacho mediante auto del 17 de enero de 2020 y sobre el mismo no hubo recursos (f. 3 y 6, C. medida, exp. físico).

4. EL TRASLADO.

Por otro lado, mediante el aludido auto admisorio, se corrió traslado a la parte demandada de la solicitud de medida cautelar, sin que en tiempo haya hecho manifestación alguna puesto que presentó escrito extemporáneamente (Doc. 02, C. 02MedidaCautelar, exp. electrónico).

5. CONSIDERACIONES.

5.1. Marco normativo y requisitos de la suspensión provisional.

La suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos es una institución que tiene origen en el artículo 238 de la Constitución Política, según el cual, la jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial.

La Ley 1437 de 2011, al desarrollar dicha institución, la clasificó como una medida cautelar (Art. 230 – 3), susceptible de ser adoptada en todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, sin que la decisión sobre la medida implique prejuzgamiento (Art. 229).

Con relación a los requisitos para su procedencia, el inciso primero del Art. 231 ídem, consagró: *"Art. 231. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos".*

El Consejo de Estado, al analizar la medida cautelar bajo estudio, a la luz de la nueva reglamentación consagrada en la Ley 1437 de 2011, señaló que comoquiera que en la nueva legislación se prescindió del requisito de la *"manifiesta infracción"* normativa, exigido por el Art. 152 del C.C.A., ello obliga ahora al juez administrativo a realizar el análisis entre el acto y las normas invocadas por la parte demandante como transgredidas, ya sea en la demanda o en el escrito separado en el que solicite la medida y a estudiar las pruebas allegadas con la solicitud, por lo que califica dicha reforma de sustancial, en la medida que se habilita al juez para realizar un estudio no simplemente superficial de la solicitud de la medida sino que incluye la apreciación de las pruebas aportadas para tales efectos[1]; todo ello, claro está, sin que se exija un análisis de tal profundidad, propio de la sentencia, pues en modo alguno la decisión que al respecto se adopte en esa etapa preliminar, constituye prejuzgamiento.

En otro pronunciamiento, la Alta Corporación, señaló:

> *"El artículo 229 CPA y CCA permite que la petición de la medida cautelar se eleve en cualquier momento del proceso, incluida la segunda instancia, de allí cobra pleno significado la referencia que la nueva ley hace –inciso primero del artículo 231 ídem– al establecer que la suspensión provisional de un acto administrativo puede proceder por la violación de la disposiciones invocadas en la demanda o por la de aquellas que se invoquen en el escrito que se presente separado de dicha demanda, mientras que en el anterior régimen legal, la suspensión provisional de los actos administrativos sólo podía examinarse a la luz de las disposiciones cuya violación se invocaba únicamente dentro de la petición de la medida cautelar, cuestión que naturalmente amplía el campo de análisis que adelante el juez competente al momento de decidir, así como amplía el haz de fundamentos normativos o cargos formulados en contra del acto administrativo demandado que podrán servir de apoyo a la decisión de suspensión provisional, dando efectivamente prelación al fondo sobre la forma o sobre aspectos eminentemente subjetivos, tal como lo dispone el artículo 228 de la Carta Política, pero sin que esa mayor amplitud reduzca, limite o afecte los derechos de defensa y de contradicción de la parte destinataria de la medida cautelar solicitada, puesto que igual siempre estará en posibilidad –y con la carga– de conocer y examinar tanto las normas cuya violación se invoca como las argumentaciones que se formulen acerca del sentido de las alegadas violaciones, ora que obren en el escrito separado contentivo de la solicitud de suspensión provisional, ora que se encuentren consignadas en la demanda.*
>
> *Quizá el cambio más significativo que introdujo el nuevo Estatuto respecto de la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos dice relación con la eliminación del requisito consistente en que para la prosperidad de la*

[1] Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección A. C.P. GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN. Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil trece (2013). Radicación número: 11001-03-25-000-2012-00491-00(1973-12).

> *medida se exigía que la vulneración de la norma superior fuese directa y palmaria. (…) la nueva normativa suprimió aquel presupuesto esencial, en cuya virtud la procedencia de la suspensión provisional pendía del hecho consistente en que la vulneración directa de la norma superior apareciera de bulto, por cuanto el transcrito artículo 231 de la Ley 1437 dispone que tal medida cautelar estará llamada a proceder cuando la violación deprecada "… surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud".*[2]

Así lo ha considerado también la Corte Constitucional, al discurrir en los siguientes términos:

> *"15. (…) La ley reguló esta institución, y así evolucionó jurisprudencialmente, como una medida llamada a proceder de forma excepcional, en sintonía con sus desarrollos más autorizados para la época en el derecho comparado.[2] La suspensión provisional, por ejemplo, cabía únicamente contra los actos de la administración, pero sólo contra algunos de ellos,[3] y previo el cumplimiento de requisitos estrictos,[4] dentro de los cuales estaba el relativo a demostrar la "manifiesta infracción" del orden jurídico. Según la jurisprudencia del Consejo de Estado esto último implicaba que la contradicción en la cual tenía que fundarse la suspensión, debía aparecer de manera "clara y ostensible", lo cual exigía que la demostración del quebrantamiento estuviera "desprovista de todo tipo de artificio"; es decir, que la infracción tenía que aflorar al campo jurídico sin necesidad de "ningún tipo de reflexión".[5] Lo cual, como luego se demostró, sólo tenía ocurrencia en una reducida minoría de casos.[6]*
> *(…)*
>
> *17.3. Requisitos para decretar las medidas cautelares. (…) En esto hay, como se ve, un cambio fundamental pues ya no se exige -como en el Código anterior- una "manifiesta infracción", y por el contrario se ordena hacer un análisis. Si además de la nulidad se pide el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, para que prospere la medida debe probarse "al menos sumariamente la existencia de los mismos" (art 231).*[3]

Así las cosas, el Art. 231 del CPACA impone al juez administrativo efectuar un análisis entre el acto administrativo demandado y las normas que se invocan como violadas, junto con los argumentos y pruebas que le sirven de soporte, con miras a establecer si se presenta o no la vulneración normativa pregonada por la parte actora; sin que ello, en todo caso, signifique prejuzgamiento, pues posteriormente, en la sentencia, cuando se cuente con mayores elementos de juicio, la decisión que en este momento se adopte, puede ser revertida de encontrarse que tal vulneración, en realidad no se presentó.

5.2. El fondo del asunto.

En ese orden de ideas, procede el Despacho a realizar el análisis del cumplimiento de los mencionados requisitos:

En primer lugar, dado que en líneas anteriores se indicó que la medida de suspensión debe ser solicitada en la demanda o en escrito separado, observa el Despacho que dicho requisito se cumple en el presente caso, toda vez que

[2] CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GÓMEZ, Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil catorce (2014), Radicación número: 11001-03-26-000-2013-00090-00(47694), Actor: MARGARITA RICAURTE DE BEJARANO Y OTRO, Demandado: MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA.
[3] Corte Constitucional, sentencia C-284/14, Referencia: expediente D-9917, demanda de inconstitucionalidad contra el parágrafo del artículo 229 de la Ley 1437 de 2011.

la medida fue solicitada en escrito separado de la demanda (F. 3-5, C. medida cautelar, exp. físico).

En segundo lugar, frente a los requisitos esenciales, al efectuar la confrontación de los actos administrativos demandados con las normas que se aducen vulneradas, la sustentación de la vulneración alegada y las pruebas allegadas con la demanda, se observa lo siguiente:

En concreto la parte actora pretende que se acoja la medida cautelar exponiendo que en su sentir es evidente que el accionado no cumple con los requisitos establecidos en la Ley 33 de 1985 y el art.17 de la Ley 6 de 1945 para acceder a la pensión que le fue reconocida mediante los actos administrativos demandados, toda vez que el certificado laboral aportado para acreditar tiempo de servicio, es falso.

En efecto, refiere que el demandado hizo incurrir en error a todos y cada uno de los funcionarios del ente territorial, pues presentó un certificado laboral presuntamente falso expedido el 19 de enero de 2004, con un tiempo laboral inexistente, prestado entre el 1/01/1969 y el 30/12/1977 como celador de la Secretaria de Educación y obrero de la Secretaria de Agricultura, tal como lo puso en evidencia el Informe de auditoría interna practicada por la Contraloría Departamental del Huila, donde se referencia a tal hallazgo.

Revisado el referido informe de auditoría, que data de diciembre de 2017, practicado por la Contraloría Departamental del Huila al Fondo Territorial de Pensiones del Departamento del Huila, sobre los reconocimientos pensionales de 2001 a 2011 (f. 21 a 47, C. principal - exp. físico), se observa lo siguiente:

- La carta de conclusiones suscrita por la Contralora, y dirigido al Secretario General de la Gobernación, hace referencia al hallazgo de "presuntas" irregularidades en el reconocimiento de pensiones, toda vez que revisados los respectivos expediente se evidencia que muchas de ellas se limitaron al reconocimiento con base en la certificación de tiempos de servicios presentados por el interesado, el cual solo se constató en el Kardex Zafiro, pero no en otros documentos tales como hojas de vida, expedientes de cesantías, nóminas, decretos de nombramientos y/o retiros, documentos de posesión, etc., que permitan corroborar si realmente la persona cumple los requisitos. Así mismo, que intentada dicha confrontación con los decretos de nombramientos. Así mismo, se indica que si bien en las tarjetas Kardex zafiro digitalizado de la entidad aparece el registro de cargos desempeñados, al cotejar con el consecutivo de decretos de nombramientos que reposan igualmente en el archivo general de la Gobernación, en unos casos no coinciden y en otros no existen tales decretos, por lo que cuestiona la falta de organización documental en el manejo del archivo de la entidad en lo que respecta a la clasificación, registro, conservación y custodia de la información relacionada con los funcionarios y ex funcionarios de la entidad, lo que en su sentir, genera *"la oportunidad de incurrir en actos posiblemente contrarios a la Ley, los cuales afectan además el patrimonio público".* (f. 23-23 vto., C. principal – exp. físico).

- En el numeral 2.1. del referido informe de auditoría, se relacionan las personas a las que se les reconoció pensión en el período 2001 y 2011, con "tiempos de servicios presuntamente inexistentes" ante la falta de dicho cotejo, entre ellas, el hoy demandado.

- Con relación al caso concreto del hoy demandado, en HALLAZGO 21, del acápite de hallazgos (f. 26-41, C. principal - exp. físico), se indica que confrontado el certificado laboral con fundamento en el cual se efectuó el reconocimiento pensional, con la información que reposa en el archivo general del Departamento, se encontraron actas de posesión y liquidaciones de cesantías que acreditan tiempos laborados 11 de noviembre de 1978 al 02 de junio de 1995, como celador adscrito al Grupo de Servicios Generales, mas no lo relativo al tiempo presuntamente laborado entre el 01 de enero de 1969 y el 30 de diciembre de 1977 como celador en la Secretaría de Educación y Obrero de la Secretaría de Agricultura, cuyos soportes no existen, *"luego esta información presuntamente no es real",* por cuanto para su certificación, *únicamente se tomó como base los registros de las Tarjetas del Sistema Zafiro, sin cotejar esa información con Decretos de nombramientos, actas de posesión, nóminas, expedientes de cesantías, (…)"*

- Adicionalmente, que la Resolución611 del 31 de agosto de 1995, por medio de la cual se liquidan cesantías definitivas a dicha persona, liquida dicha prestación por el tiempo laborado como celador de la Beneficencia del Huila, mas no existe resolución alguna de cesantías definitivas ni parciales por el tiempo laborado como obrero de la Secretaría de Agricultura ni como celador de la Secretaría de Educación, correspondiente a los períodos 1969-1978.

- Así mismo, que el Decreto 342 Bis del 01 de enero de 1969, registrado en tarjetas del Sistema Zafiro como el acto con el cual presuntamente se nombró al señor PUENTES SANABRIA como celador de la Escuela Normal Departamental Mixta de Neiva, no existe en los archivos, pues los decretos 341, 342 y 343 de 1969 hallados en los archivos corresponden a otros asuntos y que consultada dicha Institución Educativa sobre el tiempo laborado por dicha persona, la misma informó mediante oficio del 21 de noviembre de 2017 que la persona consultada no aparece que haya laborado en esa Institución, y en su defecto registran otras personas.

Revisado el restante material probatorio allegado con la demanda, se observa:

- Certificado del 19 de diciembre de 2017 expedido por la Profesional Universitaria (E) Asignada a la Secretaria General de la Gobernación del Huila, según la cual, revisados los inventarios de historias laborales, expedientes de cesantías y nóminas, se encontró la historia laboral de Beneficencia del Huila, a partir de la cual se acredita que el hoy demandante laboró como Celador dependiente del Asilo San Matías, desde el 09 de noviembre de 1978 al 02 de junio de 1995. Así mismo, que revisado Kardex Zafiro ADM digitalizado dicha persona registra un tiempo laborado como Celador de la Escuela Normal Departamental Mixta de Neiva del 01 de enero de 1969 al 30 de diciembre de 1977, sin embargo registra sueldo a partir del 01 de enero de 1975 y le figura como acto de nombramiento el Decreto 342 Bis. Adicionalmente, se indica que revisado

el Tomo 1 de Decretos del año 1969, el Decreto 342 Bis no existe, encontrándose en su defecto el Decreto 342 de 1969 pero corresponde a un asunto diferente (por el cual se hace un traslado). Por último, que no existe historia laboral, expediente de cesantías o acto administrativo que dé cuenta que dicha persona laboró con el ente territorial del 01 de enero de 1969 al 30 de diciembre de 1977. (f. 18, c. principal – exp. físico).

- Oficio No. 20520-01-01-11-0317 del 08 de octubre de 2018, suscrito por la Fiscalía 11 Seccional de Neiva, delegada ante los Juzgados Penales del Circuito, según el cual, en dicha dependencia se adelanta la investigación No. 410016000583201800023 en contra de varias personas, dentro de las cuales se encuentra el aquí demandado, por los delitos de Peculado por apropiación, fraude procesal y uso de documento falso, el cual se encuentra en etapa de indagación (f. 19 vto. – 20 vto., C. principal – exp. físico).

De acuerdo con lo anterior, se tiene por acreditado que actualmente existe una investigación penal en curso en contra del aquí demandado, entre otras personas, la cual se encuentra en etapa de indagación, por las presuntas conductas punibles de peculado por apropiación, fraude procesal y uso de documento falso, sin que exista a la fecha sentencia en firme que corrobore que el "certificado laboral" de tiempo de servicios, expedido por la propia demandante y que sirvió de sustento para el reconocimiento de la pensión al actor, sea falso.

Dicha investigación, al parecer, tiene su génesis en los hallazgos encontrados por la Contraloría Departamental del Huila, puestos de presentes en el informe de auditoría antes mencionado; sin embargo de dicho informe no es posible concluir, con grado de certeza, por lo menos en este momento, que en realidad se trate de un certificado falso, pues el mismo informe da cuenta que al cotejar las tarjetas Kárdex Zafiro con los archivos físicos de la entidad, en unos casos no coincide la información, en otros no existen, por lo que se cuestiona la falta de organización documental de la entidad territorial en el manejo del archivo de la entidad en lo que respecta a la clasificación, registro, conservación y custodia de la información relacionada con los funcionarios y ex funcionarios de la entidad, a partir de lo cual concluye que ese desorden genera "*oportunidad de incurrir en actos posiblemente contrarios a la Ley, los cuales afectan además el patrimonio público".*

De acuerdo con lo anterior, surge por ahora la inquietud de si lo certificado el 19 de diciembre de 2017 por la Profesional Universitaria (E) Asignada a la Secretaria General de la Gobernación del Huila, en relación con los documentos hallados en los archivos de la entidad y a partir de lo cual se tuvo por acreditado un tiempo de servicio por parte del hoy demandado y se tiene por inexistente como laborado el período 1969 a 1977, es producto de la falsedad que alega la demanda o producto del desorden en el manejo de su archivo, advertida en el informe de auditoría; máxime cuando el demandado, al contestar la demanda, señala que entre 1969 y 1977 él no laboró como celador sino como "mensajero" de la Secretaría de Educación y Hacienda San Julián - dependiente de la Secretaría de Agricultura, y obrero y celador de la Secretaría de Educación, reconociendo que en dicho período nunca estuvo vinculado con la Escuela "Departamental Mixta", por lo que asegura es apenas lógico que no exista ninguna documentación al respecto

(contestación hechos 19 y 20), allegando constancia que da cuenta de esos cargos y esas dependencias (pág. 20-21, doc.09, exp. electrónico).

Como se puede observar, de la confrontación directa del acto demandado con las normas que le sirven de sustento y con las pruebas que soportan el cargo formulado en su contra, no surge con certeza y claridad la violación alegada por la parte demandante, exigida por el Art. 231 – inciso primero, del CPACA, que permita desde ya, de manera preventiva, suspender los efectos de dicho acto administrativo; razón por la cual se negará la medida cautelar solicitada.

Finalmente, se advierte a las partes y demás sujetos procesales que puedan tener interés en el presente asunto, que la decisión que se toma no constituye prejuzgamiento al tenor de lo consagrado en el inciso final del Art. 229 del CPACA, por lo que esta decisión "*no impide que al fallar el caso, el operador judicial asuma una posición distinta, dado que con el transcurrir de la actuación procesal es factible que el arribo de nuevas pruebas o la presentación de nuevos argumentos, persuadan al juez de resolver en sentido contrario al que ab initio se adoptó*"[4]

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR** la suspensión provisional de los efectos jurídicos de la Resolución No.990 del 16 de agosto de 2005 y la Resolución No.1024 del 31 de octubre de 2005.

SEGUNDO: **RECONOCER** personería adjetiva al abogado: FERNANDO ESCOBAR ROA, identificado con C.C. N°12.325.306 expedida en Hobo y T.P. N°262.934 del C. S. de la J., con correo electrónico: **escofer16@hotmail.com** para obrar como apoderado judicial del demandado, en los términos del poder allegado y sus anexos (Doc. 09, exp. electrónico).

TERCERO: En firme esta decisión, vuelva el proceso a Despacho para su impulso correspondiente (resolución de excepciones previas y/o citación audiencia inicial).

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

[4] CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Consejero ponente: Alberto Yepes Barreiro. Radicación: 11001-03-28-000-2016-00083-00. Bogotá, D.C., 16 de enero de 2017

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: V&S COMERCIAL S.A.S.
DEMANDADO	: MUNICIPIO DE NEIVA.
RADICACIÓN	: 410013333008 – 2020 00149 00
NO. AUTO	: A.I. – 167

Vencido el término de traslado de la demanda y de las excepciones, procede el Despacho a adoptar las decisiones que corresponda, a la luz de la Ley 1437 de 2011 y las reformas procesales introducidas por la Ley 2080 de 2021.

1. **Solicitud de dejar sin efectos constancia secretarial del 09 de septiembre de 2021.** (Doc.18ConstanciaSecretaria)

Mediante solicitud allegada al despacho el día 27 de septiembre de 2021[1], el Consorcio Marcas Viales S.A.S., vinculado como tercero con interés mediante el auto que admitió la demanda[2], solicita *"Se sirva dejar sin efectos la constancia secretarial expedida el día nueve (9) del mes de septiembre del año 2021, en lo atinente en dar por contestada de manera extemporánea la demanda por parte de la suscrita apoderada"* y *"Se sirva emitir constancia secretarial en donde se deje por sentado que la suscrita procedió a remitir la contestación de la demanda en el término del Ley, aplicando los efectos que de esta nueva actuación se deriven"*.

La solicitud la funda en cuanto a que el despacho erró en el cómputo de términos, desconociendo lo dispuesto en el artículo 8, inciso tercero del Decreto 806 de 2020, que dispone *"La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación"*, por lo que a su juicio se contestó la demanda dentro de termino.

La constancia sobre la cual recae la solicitud señala:

> *"CONSTANCIA SECRETARIAL. –Neiva, 09 de septiembrede2021. == En la fecha dejo constancia el día 24 de agosto de 2021, venció el término de 30 días de traslado de la demanda concedido a la parte demandada y vinculada, término dentro del cual el MUNICIPIO DE NEIVA contestó la demanda y propuso excepciones, el CONSORCIO MARCAS VIALES S.A.S. contestó la demanda de manera extemporánea. == Durante los días25 de agosto al 7 de septiembre de 2021 corrió el término para que la parte actora para reformar la demanda, término que venció en silencio. == El proceso queda en secretaria pendiente de correr traslado de las excepciones propuestas."*[3]

Para resolver de fondo la solicitud elevada por el Consorcio Marcas Viales S.A.S., se debe realizar las siguientes precisiones:

[1] Doc. 22SolicitudConsorcioMarcasViales, del expediente electrónico.
[2] Doc. 04AutoAdmiteDemanda, del expediente electrónico.
[3] Doc. 18ConstanciaSecretarial, expediente electrónico.

1. Mediante auto admisorio de la demanda[4] del 14 de septiembre de 2020, se dispuso en su numeral tercero *"NOTIFICAR personalmente la presente decisión a la entidad demandada y al tercero con interés, por conducto de sus representantes legales, en la forma establecida en el art. 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el art. 612 del Código General del Proceso, en concordancia con el Art. 8º del Decreto 806 de 2020"*. (Subrayas fuera del texto original).

2. Igualmente, en dicho auto admisorio de demanda, el cual, valga precisar, se profirió previo a las modificaciones introducidas a la Ley 1437 de 2011 por la Ley 2080 de 2021, se dispuso en su numeral sexto *"DAR traslado de la demanda a la parte demandada, al tercero interesado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, para los fines del artículo 172 del CPACA; término que empezará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación."*

3. Mediante auto del 16 de abril de 2021[5], el despacho dispuso requerir a secretaria para que se notificara en debida forma dicho auto admisorio al Consorcio Marcas Viales en debida forma.

4. El Consorcio Marcas Viales, fue notificado personalmente el día 01 de junio de 2021[6].

5. El Consorcio Marcas Viales allegó contestación de la demanda el día 25 de agosto de 2021[7].

Ahora bien, con las precisiones anteriores, es válido señalar que el auto admisorio de la demanda dispuso dar traslado de la demanda al Consorcio Marcas Viales S.A.S., por el termino de 30 días, término que iniciaría a contar en la forma señalada en el artículo 199 del CPACA, ante de la reforma de la ley 2080 de 2021, es decir 25 días después de surtida la última notificación, siendo este el termino con el cual contaba en primera instancia el tercero vinculado para descorrer el traslado de la demanda por ser la norma vigente al momento de expedir las instrucciones contenidas en el auto admisorio.

También es cierto que desde la expedición del Decreto 806 de 2020, en su artículo 8 inciso tercero dispuso se dispuso que "*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envió del mensaje y los términos empezaran a correr al día siguiente al de la notificación."*, norma que se encontraba vigente al momento de la admisión de la demanda.

Es decir, desde la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, para efectos de la notificación personal, esta se entendería surtida dos días después desde el envió del mensaje de datos que contenga el auto a notificar, pasados lo9s cuales se iniciaran a contar los términos del traslado conferido.

Así las cosas, el despacho puede concluir que la solicitud elevada por el Consorcio Marcas Viales está llamada a prosperar, en el sentido de que el cómputo de términos realizado por la secretaria no se realizó en estricto cumplimiento de lo ordenado en el auto admisorio, pues lo ordenado fue notificar dicho auto *"en la forma establecida en el art. 199 de la ley 1437 de*

[4] Doc. 04AutoAdmiteDemanda, expediente electrónico.
[5] Doc. 12AutoOrdenaRehacerNotificacion, expediente electrónico.
[6] Doc. 15Notificacion, expediente electrónico.
[7] Doc. 17ContestacionConsorcioMarcaViales, expediente electrónico.

2011, modificado por el art. 612 del Código General del Proceso, en concordancia con el Art. 8º del Decreto 806 de 2020", sin embargo, no tuvo en cuenta los dos días que establece esta última norma siguientes al acto de notificación para que se entienda concluida, surtida o realizada la notificación.

Lo anterior por cuanto enviado el mensaje de datos de notificación el día 01 de junio de 2021, el termino de 25 días y los posteriores 30 para contestar la demanda se debieron contar a partir del día 4 de junio de 2021 con lo cual se concluye que el término de traslado para el Consorcio Marcas Viales vencía a la ultima hora hábil del día 25 de agosto de 2021, y como quiera que en esa fecha fue contestada la demanda, se tiene que la misma fue oportunamente contestada.

Conforme a lo anterior, se tendrá como contestada la demanda por parte del Consorcio Marcas Viales dentro del término, sin que se haga necesario la modificación de la constancia, pues se trata de un acto de secretaría y no de un acto judicial dicha que impere sobre lo dispuesto por el Despacho.

Es oportuno precisar el hecho de estarse teniendo como presentada en tiempo la contestación de demanda por parte del Consorcio Marcas Viales, no hace necesario surtir nuevo traslado de las excepciones, en virtud de las propuestas por este sujeto procesal, toda vez que la parte actora al descorrer el traslado de las excepciones, surtido por Secretaría, se pronunció respecto de las excepciones propuestas tanto por el Municipio de Neiva como por el Consorcio Marcas Viales S.A.S., indicando con relación a éstas últimas que *"En primer lugar se deja la salvedad, que la contestación presentada fue extemporánea por cuanto el termino para contestar vencía el día 24 de agosto de 2021 y el CONSORCIO MARCAS VIALES, la presentó el 25 de agosto de 2021*. Sin embargo, de todas maneras, se pronuncia sobre las exceptivas propuestas (Doc. 20, expediente electrónico), por lo que dicho traslado se encuentra surtido a cabalidad.

2. Resolución de excepciones previas.

De conformidad con el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 38 de la Ley 2080 de 2021, las excepciones previas que se propongan deben decidirse según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, esto es, antes de la audiencia inicial, excepto que para su resolución se requieran pruebas, caso en el cual se decretarán las mismas y se resolverán en la audiencia inicial.

En el presente caso, si bien es cierto el tercero vinculado, Consorcio Marcas Viales en la contestación de la demanda señaló un acápite como excepciones previas, el despacho advierte que la propuesta como tal y que se denominó como *"EXCEPCIÓN DE INEPTITUD DE DEMANDA POR FALTA DE REPROCHE A LA TOTALIDAD DE ACTOS ENJUICIABLES"*[8], realmente corresponde a una excepción de mérito toda vez que las excepciones previas son exclusivamente las señaladas taxativamente en el artículo 100 del Código General del proceso, por lo que la misma debe abordarse al decidir de fondo la controversia y no en este estadio procesal.

Así las cosas, no hay excepciones previas por resolver en el presente asunto.

3. Procedencia de citar a audiencia inicial.

Como quiera que no se dan los supuestos establecidos en el Art. 182A del CPACA, introducido por el Art. 42 de la Ley 2080 de 2021, para dictar

[8] Pag. 5 del Doc. 17ContestacionConsorcioMarcaViales del expediente electrónico.

sentencia anticipada, pues las partes solicitan el decreto de prueba documentales y testimoniales que el Despacho considera necesarias para resolver la Litis, se **DISPONE fijar el día SIETE (07) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A LAS OCHO DE LA MAÑANA (08:00 AM),** como fecha y hora para la realización de la referida audiencia, la cual se realizará de manera virtual por la plataforma LifeSize.

Por Secretaria oportunamente se informará el enlace de conexión a los correos electrónicos de notificaciones suministrados por las partes.

Se recuerda a los apoderados que su asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de las sanciones que consagra el Art. 180-4 del CPACA.

4. Reconocimiento de Personería.

De otra parte, se reconoce personería adjetiva a la doctora VALERIA VILLEGAS LOPERA identificada con la CC. 1.128.264.649 y T.P. No. 205.042 del C.S. de la J. para actuar como apoderada del Consorcio Marcas Viales, en los términos del poder otorgado por JOSE ALEXANDER ROMAN RUIZ en su calidad de representante legal en los términos del poder allegado (Pág. 10-11 del Doc. 17ContestacionConsorcioMarcaViales, cuaderno principal del expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

JJP.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: PEDRO PEÑA ARIZA.
DEMANDADO	: COLPENSIONES.
RADICACIÓN	: 410013333008 – 2021 00085 00
NO. AUTO	: A.I. – 166

Vencido el término de traslado de la demanda y no existiendo excepciones previas sobre las cuales deba pronunciarse el Despacho, se procede a adoptar las decisiones que permitan dar impulso a la actuación de la referencia, a la luz de las nuevas regulaciones procesales:

El Art. 182A del CPACA, introducido por el Art. 42 de la Ley 2080 de 2021, consagró cuatro hipótesis en las que se puede dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, previo traslado para alegar de conclusión, siendo ellas: *"a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles."*.

En tales casos, señala la norma, el juez mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar y fijará el litigio u objeto de controversia, cumplido lo cual, correrá traslado para alegar y la sentencia se expedirá por escrito.

En el caso de autos, considera el Despacho que resulta procedente dar aplicación a dicha norma, pues no es necesario decretar pruebas, dado que la parte actora y demandada aportaron pruebas documentales y frente a las mismas su contraparte no manifestó oposición alguna, y si bien la parte actora solicitó además el decreto de prueba documental, relativa a solicitar a Colpensiones allegar el expediente administrativo pensional del demandante, su decreto resulta innecesario por haberse ya aportado por la parte demandada al contestar la demanda.

En consecuencia, el Despacho **dispone**:

1) Tener como prueba la documental allegada con la demanda, obrante en páginas 21-71, del doc. 02Demanda, del exp. electrónico, con el valor probatorio que les otorgue la ley, la que se pone en conocimiento de las partes para su conocimiento y fines pertinentes a la contradicción.

2) Negar el decreto de la prueba documental solicitada por la parte actora, relativa a solicitar el expediente administrativo pensional del actor, por ya haberse allegado por la parte demandada.

3) Tener como prueba la documental allegada por la parte demandada con el escrito de contestación de demanda, obrante en páginas 37-48, del Doc. 09Contestacion y en el Doc.10AnexosContestcionDemanda, del expediente electrónico, con el valor probatorio que les otorgue la ley, la que se pone en conocimiento de las partes para su conocimiento y fines pertinentes a la contradicción.

3) En cumplimiento de la norma en cita, se precisa que el litigio o controversia dentro del presente asunto, se centra en establecer:

- Si al actor le asiste el derecho a que la pensión de vejez que percibe, y que le fuera reliquidada mediante las Resoluciones No SUB 197540 del 16 de septiembre de 2020 y Resolución No DPE 14894 del 04 de noviembre de 2020, expedidas por Colpensiones (actos demandados), le sea reliquidada en los términos del Art. 12 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado mediante Decreto 758 de 1990, con un IBL calculado con el promedio de las cotizaciones efectuadas en los últimos 10 años de aportes y una tasa de reemplazo del 90%, con efectividad al 16 de septiembre de 2017, por ser beneficiario del régimen de transición consagrado en el Art. 36 de la Ley 100 de 1993.

- En consecuencia, si deben anularse los actos demandados, en cuanto reliquidó la pensión, pero no en la forma pretendida por el actor y disponerse el restablecimiento del derecho.

- En caso de asistirle el derecho al actor, determinar si algunas mesadas le prescribieron por no haberlas reclamado en tiempo.

4) Prescindir de la audiencia inicial, y en su lugar, **correr traslado para alegar de conclusión**, por el término de diez (10) días, término que es común para el Ministerio Público, si a bien lo tiene de emitir concepto, con miras a dictar sentencia anticipada.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

JJP.